



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Cali

Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1215

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	SHIRLEY GARCÍA OCAMPO Y OTROS
ACCIONADOS	MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00215-00

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que el **perito psicólogo Carlos Alberto Segura Montenegro** allegó el 21 de noviembre de 2017, el dictamen pericial correspondiente a la valoración psicológica practicada a la señora **Shirley García Ocampo**, el que obra a folios 680 a 686.

Así las cosas, se procederá a **INCORPORAR** el dictamen pericial antes enunciado y el mismo se pondrá en conocimiento de las partes aquí intervinientes.

Así mismo, se ordenará citar al **psicólogo Carlos Alberto Segura Montenegro**, a la audiencia de pruebas programada para el día 1 de febrero de 2018, a las 3:00 de la tarde, a fin de realizar la contradicción del dictamen pericial antes referido, conforme lo prevé el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente se observa, que dentro del dictamen pericial (fls.685 y 686), el profesional en mención, solicitó al Despacho que con la finalidad de complementar la valoración por éste realizada a la señora **Shirley García Ocampo**, se ordene su remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que le sea practicada una valoración toxicológica de su sangre y tejidos, que permita determinar si tiene presencia de residuos químicos en su cuerpo, con ocasión de la ruptura de las prótesis mamarias a ésta colocadas.

Frente a la anterior solicitud, debe precisar el Despacho que la misma será denegada, como quiera que no guarda relación con el objeto de las pruebas periciales solicitadas por las partes y que fueron efectivamente decretadas en la audiencia inicial celebrada el 02 de octubre de 2017 (fls.622 a 624).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR el dictamen pericial rendido por el perito **PSICÓLOGO CARLOS ALBERTO SEGURA MONTENEGRO**, fechado el 21 de noviembre de 2017, correspondiente a la señora **SHIRLEY GARCÍA OCAMPO**, obrante de folios 680 a 686.

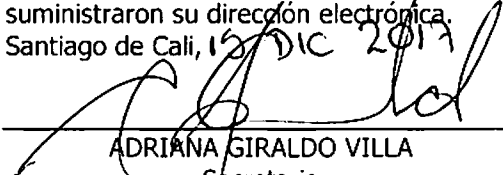
SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes del dictamen pericial antes mencionado.

TERCERO: CITAR al perito **CARLOS ALBERTO SEGURA MONTENEGRO**, a la audiencia de pruebas programada para el día 1 de febrero de 2018, a las 3:00 de la tarde, a fin de realizar la contradicción del dictamen pericial, conforme lo prevé el artículo 220 del C.P.A.C.A. For secretaría, líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: NEGAR la solicitud incoada por el perito **PSICÓLOGO CARLOS ALBERTO SEGURA MONTENEGRO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>87</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 12 DIC 2017  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1210

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE	JHON ALEXANDER SILVA CHAPARRO
ACCIONADA	INPEC.
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00324-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El demandante allegó el 20 de noviembre de 2017, una solicitud en la que requiere ser remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que tenga lugar su valoración médico legal, conforme fue ordenado por este Despacho en la celebración de la audiencia inicial.

Con el fin de dar respuesta a su solicitud, resulta necesario manifestarle a la parte actora, que los oficios elaborados por este Despacho desde el 30 de agosto del año en curso, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que se surtiera la práctica de la prueba pericial en comento, ya fueron retirados por su apoderado judicial desde el 18 de octubre de 2018¹, a efectos de que este último realice las gestiones que conlleven a su efectiva práctica.

Por lo que resulta posible concluir que si aún no ha podido llevarse a cabo la práctica de la prueba pericial en comento, se debe exclusivamente a que el gestor o gestora judicial de la parte actora, aún no ha agotado las actuaciones que permitan su materialización; carga procesal que le fue impuesta conforme con lo establecido en el numeral 7º del artículo 95 de la Constitución Política (deber de colaboración con la Administración de Justicia) y por el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P. (deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias).

Atendiendo la condición de recluso que detenta actualmente el demandante en el Centro Penitenciario de la ciudad de Popayán, Cauca, le será comunicado el contenido de esta providencia, por medio de oficio que será librado y remitido por la Secretaría de este Despacho.

De la misma manera se requerirá al apoderado judicial de la parte actora por última vez, con la finalidad de que se sirva cumplir con las cargas procesales mencionadas en precedencia y que lleven al recaudo de la prueba pericial en comento, para lo cual contará con el término de quince (15) días posteriores a la notificación de este proveído, so pena de entenderse por desistida la prueba en mención y continuarse con la siguiente etapa del proceso.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por la parte actora, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

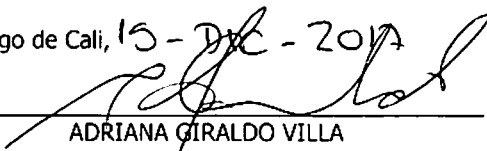
¹ Folio 217.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al demandante Jhon Alexander Silva Chaparro, en los términos fijados en este proveído.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al gestor judicial de la parte actora, para que, en el término improrrogable de quince (15) días, realice las gestiones probatorias referidas en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, librense el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>87</u> . Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>15 - DIC - 2017</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Cali

Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1213

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	FRANCIA ELENA PATIÑO SANCHEZ Y OTRO
ACCIONADA	UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00377-00

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, el Despacho observa que la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, a través del Oficio No. AMD-CH-0750 del 29 de noviembre de 2017¹, allegó el dictamen pericial fechado el 30 de noviembre de 2017, correspondiente a la señora **Dolly Patiño**, el cual fue glosado de folios 257 a 260 del plenario.

Así las cosas, se procederá a incorporar el dictamen pericial antes enunciado y el mismo se pondrá en conocimiento a las partes aquí intervinientes.

En este sentido, se ordenará citar a la doctora **Sandra Hernández Guevara**, Medico Ponente de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, a la audiencia de pruebas programada para el día 19 de febrero de 2018, a las 3:00 de la tarde, a fin de realizar la contradicción del dictamen pericial aportado, conforme lo prevé el artículo 220 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR el dictamen pericial rendido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, fechado el 30 de noviembre de 2017, correspondiente a la señora **DOLLY PATIÑO**, obrante de folios 257 a 260 del plenario.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a las partes del dictamen pericial antes mencionado.

TERCERO: CITAR a la perito doctora **SANDRA HERNÁNDEZ GUEVARA**, a la audiencia de pruebas programada para el día 19 de febrero de 2018, a las 3:00 de la tarde, con el fin de realizar la contradicción del dictamen pericial correspondiente a la señora **DOLLY PATIÑO**, conforme lo prevé el artículo 220 del C.P.A.C.A. Por secretaría, librese el respectivo oficio.

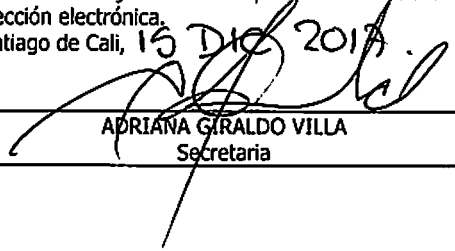
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

¹ Folios 255 a 256 del expediente.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No 81.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 15 DIC 2017.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Cali

Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 1211

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	ALBA LUZ RIVERA
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2015-00111-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, **Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, mediante memorial radicado el 04 de diciembre de 2017, visible de folios 311 a 312 del plenario.

II. CONSIDERACIONES:

Antes de entrar a resolver la petición presentada por la entidad ejecutada, resulta necesario indicar las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, así:

La señora **Alba Luz Rivera**, a través de apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, con el fin de obtener el pago de la conciliación judicial a la cual llegaron las partes dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No. 76001-33-33-009-2013-00286, por el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a su favor, conciliación que fue debidamente aprobada por este Despacho a través del auto interlocutorio No. 1129 del 10 de julio de 2014.

En atención a lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 0802 del 27 de mayo de 2015¹, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en los términos indicados por la parte ejecutante y, mediante auto No. 1578 del 20 de octubre de 2015², se adicionó la mentada providencia, en el sentido de librar mandamiento de pago respecto de las costas y agencias en derecho que se causen dentro del proceso ejecutivo.

Luego, en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenó seguir adelante la ejecución, a través de auto interlocutorio No. 387 del

¹ Folios 34 a 36 del expediente.

² Folios 83 a 84 del expediente.

05 de abril de 2016 y, se ordenó la práctica de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 ibídem.³

Seguidamente, a través del auto No. 532 del 22 de junio de 2016⁴, se procedió a decretar la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante, para lo cual se libraron los respectivos oficios a las entidades bancarias indicadas en la mentada providencia.

Una vez surtido el trámite procesal pertinente, mediante el auto interlocutorio No. 1060 del 31 de octubre de 2016⁵, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en el numeral 2º, se resolvió:

*"...**SEGUNDO: TENER** como liquidación del crédito la realizada por el despacho, por valor de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 54.017.619).**"*

Luego, al momento de resolverse un recurso reposición y en subsidio de apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de sustanciación No. 1272 del 14 de diciembre de 2016, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, el Despacho procedió a realizar la actualización del crédito y ampliar la medida cautelar de embargo, a través del auto No. 146 del 07 de marzo de 2017⁶, en los siguientes términos:

*"...**CUARTO: ACTUALIZAR** la liquidación del crédito del proceso de la referencia la realizada por el Despacho, a la suma de **\$ 67.465.740**, valor que corresponde a la suma adeudada por la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al 31 de diciembre de 2016, por concepto de capital e intereses, de conformidad con la liquidación realizada en la parte motiva de esta providencia.*

***QUINTO: AMPLIAR** el valor de la medida cautelar de embargo, establecida en el numeral 2º del auto interlocutorio No. 532 del 22 de junio de 2016, obrante de folios 98 a 100 del expediente, en el sentido de disponer que el embargo decretado en dicha providencia, debe limitarse a la suma de **\$ 74.212.314**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante memorial radicado el 23 de junio de 2017, informó al Despacho que a través de la Resolución No. 0626 del 13 de junio de 2017, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial al título ejecutivo contenido en la conciliación celebrada el día 28 de mayo de 2014, motivo por el cual, se procedió a expedir el auto interlocutorio No. 576 del 03 de agosto de 2017⁷, con el fin de actualizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta para ello, el abono realizado por la suma de **\$ 69.176.664,18**. En tal virtud, se dispuso lo siguiente:

³ Folios 89 a 90 del expediente.

⁴ Folios 98 a 100 del expediente.

⁵ Folios 128 a 130 del expediente.

⁶ Folios 163 a 169 del expediente.

⁷ Folios 248 a 249 del expediente.

*"...**PRIMERO: ACTUALIZAR** la liquidación del crédito del proceso de la referencia, teniendo para tal fin la realizada por el Despacho, la cual asciende a la suma de **\$ 8.296.467**, valor que corresponde a la suma adeudada por la entidad accionada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con la liquidación realizada en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: DISMINUIR** el valor de la medida cautelar de embargo, establecida en el numeral 2º del auto interlocutorio No. 532 del 22 de junio de 2016, obrante de folios 98 a 100 del expediente, en el sentido de disponer que el embargo decretado en dicha providencia, debe limitarse a la suma de **\$ 9.126.113,7**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

Ahora bien, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, a través de memorial obrante de folios 311 a 312 del plenario, solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago de la obligación, exponiendo para tal efecto que la entidad realizó los siguientes pagos:

Orden de pago presupuestal	Fecha de pago	Valor cancelado	Folio
No. 158735117	16/06/2017	\$ 2.135.855,31	316
No. 158737917	16/06/2017	\$ 28.525.007,80	317
No. 158740117	16/06/2017	\$ 40.651.656,38	318

Al respecto, observa el Despacho que la orden de pago presupuestal No. 158735117, visible a folio 316 del plenario, por valor de \$ 2.135.855,31, no se destinó a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante sino a favor de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, situación que permite inferir que el pago fue realizado por valor de **\$ 69.176.664,18**, suma que corresponde a la indicada por la parte ejecutante y por esta juzgadora al momento de actualizar el crédito mediante el auto interlocutorio No. 576 del 03 de agosto de 2017.

Así las cosas y una vez revisado el plenario, es claro que no hay lugar a declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo pretende la parte ejecutada, toda vez que en el proceso no obran pruebas suficientes que permitan establecer que la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, haya satisfecho en su totalidad la obligación aquí discutida, sino que por el contrario, se observa que realizó un abono el día 16 de junio de 2017, por la suma de **\$ 69.176.664,18**, monto que ya fue tenido en cuenta al momento de realizar la correspondiente actualización del crédito.

Igualmente, resulta necesario precisar que el auto interlocutorio No. 576 del 03 de agosto de 2017⁸, por medio de la cual se actualizó el crédito de la referencia y se ordenó seguir la ejecución por la suma de **\$ 8.296.467**, fue debidamente notificado por Estado el día 04 de agosto de 2017 y notificado a la entidad ejecutada mediante mensaje electrónico enviado en la misma fecha⁹, sin que su representante judicial haya objetado la actualización del crédito realizada por el Despacho, o presentado los recursos de Ley.

⁸ Folios 248 a 249 del expediente.

⁹ Folio 251 del expediente.

A partir de lo expuesto, se procederá a negar la solicitud realizada por el apoderado judicial la entidad ejecutada, relacionada con la terminación del proceso ejecutivo por pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

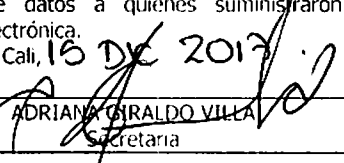
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición realizada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, obrante de folios 311 a 312 del plenario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **WILMER MANUEL CAICEDO NAVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.299.062 y Tarjeta Profesional No. 234.143 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad ejecutada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el memorial poder que obra a folio 320 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>87</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>15 DE</u> 2017.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 938

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CASTING CALI S.A.S.
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00112-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud presentada por la parte demandante¹.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que la sociedad **Casting Cali S.A.S.** solicita que por parte de éste Despacho se ordene a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN** levantar las medidas cautelares que existen sobre el extremo activo, dentro del proceso de cobro activo que se adelanta contra la misma y, así mismo, no se exija el pago de la obligación de renta del año 2014².

En escrito posterior, aclaró que la anterior petición no obedecía a una modificación, reforma o adición de la demanda³.

Así mismo, al revisar la solicitud en comento no se avizora que ello se trate de una solicitud de medida provisional, motivo por el que no es dable darle tal procedimiento. No obstante, como quiera que se trata de una petición, se procederá a resolver su procedencia.

Al respecto, se tiene que el inciso segundo del artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 estableció que la admisión de la demanda contra el acto administrativo que constituye el título ejecutivo *per se* no suspende el procedimiento de cobro coactivo, sin embargo, hay lugar a ello:

"1. Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y

¹ Folios 280-286.

² Folios 280-284.

³ Folios 285-286.

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares”.

A su vez, el parágrafo del artículo 837 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, el cual fue modificado por el artículo 85 de la Ley 6 de 1992, determinó el levantamiento de medidas cautelares en aquellos casos en los que el ejecutado demuestre la admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra el título ejecutivo, proceso frente al cual se encuentra pendiente proferir sentencia judicial que resuelva de fondo el litigio.

Así mismo, el inciso quinto del artículo 837-1 del citado Estatuto, dispuso que *“los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda (...). En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo”.*

Para resolver, encuentra el Despacho que no es dable acceder a lo requerido, por cuanto el extremo activo no solicitó el decreto de medidas cautelares y por contera, los actos administrativos acusados no se encuentran suspendidos de manera provisional.

Amén de lo anterior, al revisar el oficio No. 105244440-14 002881 del 24 de julio 2017, emitido por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN**, se evidencia que, a través de la Resolución No. 20170231001799 del 12 de abril de 2017, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, por tanto no hay lugar a proferir un pronunciamiento al respecto, pues la entidad demandada procedió de conformidad.

Ahora bien, en cuanto al endoso o entrega del título de depósito judicial No. 469030002043583 del 28 de marzo de 2017, es de precisar que emitir alguna orden al respecto, desborda las competencias atribuidas a ésta Operadora Judicial, aunado a que no se evidencia negativa de dicha entrega, pues si bien se le solicitó autorización a la sociedad demandante, a través del diligenciamiento del formato correspondiente, para efectos de llevar a cabo la deducción de la obligación de renta del año 2014 por valor de \$60.084.000, lo cierto es que dicha circunstancia no implica una negación expresa respecto a la entrega del mentado título.

De otro lado, se precisa a la parte demandante que, si conforme lo aduce, se le está vulnerando alguna garantía constitucional, existen mecanismos diferentes a éste medio de control para que, de manera inmediata, cese la trasgresión alegada, máxime cuando éste Juzgado no tiene competencia para pronunciarse dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, amén de que desconoce el procedimiento efectuado dentro del mismo.

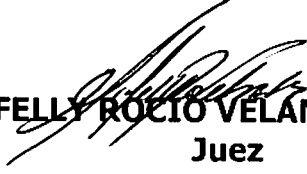
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

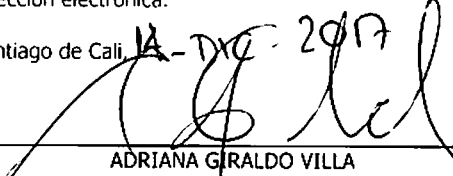
PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, incorpórese el cuaderno de medidas cautelares al principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>87</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>14</u> - <u>DIC</u> - <u>2017</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 939

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA ELBA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y OTROS.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00170-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No. 629 del veintinueve (29) de agosto de 2017.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Auto Interlocutorio No. 629 del veintinueve (29) de agosto de 2017, este Estrado Judicial procedió a ordenar la desacumulación e inadmisión de la presente demanda, toda vez que al formularse en el libelo introductorio una acumulación de pretensiones subjetiva, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, mediante el cual pretende que sea revocada la decisión previamente adoptada, al considerarlo siguiente:

- a) Se encuentra censurando el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima de servicios a que refiere el Decreto 1545 del 2013, lo que implica que la actuación ilegal de la administración involucró a los demandantes, por lo tanto, debe ser analizada y resuelta por un mismo juez, lo que evitaría decisiones disímiles en un mismo asunto.
- b) Que para la aplicación de la normativa referida, sólo basta demostrar la vinculación de cada demandante al servicio docente, por lo que la decisión que deba tomarse por la jurisdicción, sólo está referida a la anulación o no del acto demandado, y como consecuencia de esto, reconocer y pagar el factor salarial reclamado.
- c) Los medios probatorios deben ser apreciados por cada demandante, no obstante, el objeto del debate resulta análogo, y similar para todos los demandantes.

- d) El acto administrativo demandado se generó en el ejercicio del derecho de petición con un fin idéntico, esto es, el reconocimiento de la prima de servicios dispuesta en el Decreto 1545 de 2013.
- e) Indicó además, que el Despacho acudió al Código General del Proceso, existiendo norma que regula de manera especial el tema en la Ley 1437 de 2011.
- f) Por lo anterior, trae a colación la posición adoptada en una providencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Magistrado Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, radicada bajo el No. 15001-23-31-000-2001-00073-01(5200-05), en la que se consignó que el fin de la acumulación de pretensiones es permitir la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el fin de evitar a las partes y al juez la pérdida de tiempo y dinero resultante de seguir diversos procesos sobre derechos que pueden discutirse en uno solo.

Así las cosas, solicitó que se reponga el auto impugnado, y como consecuencia de aquello, se admita la demanda de la referencia.

Atendiendo los argumentos anteriores y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto oportunamente y resulta procedente¹, es del caso señalar lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, la acumulación de pretensiones es admisible en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Administrativa, no obstante, al momento de regular la misma, la mentada norma sólo contempló la aplicación de dicha figura, cuando lo deprecado se relacione con diferentes medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa) y, siempre y cuando se cumplan los requerimientos señalados por la recurrente.

Así las cosas, es claro que no se habló de una acumulación en la que se permitiera integrar varios demandantes o diferentes demandados, motivo por el que, en sentir de esta juzgadora, para efectos de suplir dicho vacío normativo, es del caso acudir al estatuto procesal civil vigente, por ser la norma que expresamente regula dicho aspecto.

En tal virtud, se tiene que el artículo 88 del Código General del Proceso establece que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

(...).

*También podrán formularse en una demanda pretensiones **de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados**, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

¹ Artículo 242 de la ley 1437 de 2011.

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas..." (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, una vez revisada la jurisprudencia que sobre el tema se ha expedido por parte del Honorable Consejo de Estado, se tiene que en sentir de dicha colegiatura, la acumulación de pretensiones ante ésta jurisdicción se debe regir por los postulados del estatuto especial contenido en la Ley 1437 de 2011. Como argumento de lo anterior, explicó:

"Advierte la Sala, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de la presente acción de tutela, fue interpuesta el 26 de junio de 2014, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el cual regula el tema correspondiente a la acumulación de pretensiones en su artículo 165, circunstancia por la que no es aplicable el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que consideran los actores fue indebidamente interpretado por parte de las accionadas... concluye la Sala que el Tribunal Administrativo de Antioquia, al momento de resolver sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por veintiocho (28) docentes con miras a obtener la declaratoria de nulidad del Oficio... aplicó dos disposiciones diferentes respecto de una sola situación de derecho, pues consideró que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula el tema de la acumulación objetiva, mientras que el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil fija las pautas respecto de la acumulación subjetiva, por remisión normativa según lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. De lo anterior, se advierte que el Tribunal violó el principio hermenéutico de especialidad establecido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, toda vez que para resolver sobre la acumulación de pretensiones en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho debía precisar el alcance de lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, norma especial en el caso concreto respecto del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil (...)"².

Tomando como marco de reflexión lo anterior, es menester señalar que si bien se ha indicado que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es la norma que regula lo concerniente a las acumulaciones tanto de carácter objetivo como subjetivo, lo cierto es que en sentir del Despacho, ésta última debe cumplir los presupuestos que sobre la materia se encuentran regulados en el artículo 88 del Código General del Proceso, siendo del caso aclarar, que en una correcta interpretación respecto a la aplicación de dicha figura, siempre se debe propender por garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficacia, establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional al precisar que:

"una interpretación de las normas procesales que facilite la acumulación promueve el principio de economía procesal según el cual todos los agentes

² Consejo de Estado, Sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Rad: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC).

*involucrados en el proceso de administración de justicia, deben intentar obtener el mejor resultado, tanto para las partes como en términos globales, con el menor costo en tiempo y recursos. Ciertamente, si un número plural de procesos puede ser resuelto por un mismo funcionario judicial, a partir de la solución de un idéntico problema jurídico, nada justifica el hecho de que los procesos no puedan acumularse*³.

La tesis que antecede, tiene como sustento lo indicado por el mismo Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Administrativa, quien en otro pronunciamiento, refirió lo siguiente:

*"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) **objetivo**, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) **subjetivo**, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) **identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.** En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones"*⁴ (Negrillas del Despacho).

Lo expuesto, también se sustenta en lo expuesto por dicha Colegiatura, mediante providencia adiada el 7 de abril de 2016, donde adujo que:

*"El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 regula lo que se denomina acumulación objetiva, en la medida de que se trata de acumulación de distintas pretensiones, circunstancia diferente a la acumulación subjetiva que consiste en la acumulación de varios sujetos en una misma parte. Esta acumulación subjetiva no encuentra regulación en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sino que debe acudir al artículo 88 del Código General del Proceso"*⁵.

Merced a lo referido previamente, el Despacho analizará si efectivamente la solicitud de acumulación subjetiva de pretensiones, reúne los requisitos establecidos por el artículo 88 del Código General del Proceso:

Causa Común: En el caso concreto, se tiene que existe una causa común a todos los demandantes, la cual corresponde a la expedición del acto administrativo contenido en el oficio No. TRD 4143.020.13.1.953 del 03 de

³ Sentencia T-1017 de 1999.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 23 de febrero de 2012, Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicado No. 0317-08.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación: 70001-23-33-000-2013-00324-01(2300-14)

febrero de 2017, el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios (Decreto 1545 de 2013) en favor de los docentes demandantes.

Objeto Común: En el presente asunto se solicita la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó a los actores el reconocimiento y pago de la prima de servicios, por lo tanto, en el asunto existe una unidad de objeto.

Relación de Dependencia: Las pretensiones alegadas demuestran que entre los demandantes existe un conjunto de intereses relacionados con la declaración de nulidad del acto administrativo demandado, el cual niega el mismo derecho reclamado, a saber, el reconocimiento y pago de la prima de servicios contemplada en el Decreto 1545 de 2013, situación que es común y que de manera conjunta debe ser resuelta por el mismo procedimiento, amén de que el acto que fue proferido por la condición que tienen los demandantes como docentes.

Las pretensiones se sirven de las mismas pruebas: De conformidad con lo solicitado en sede judicial, el Juzgado advierte que las pruebas que deben decretarse y practicarse para resolver el problema jurídico, son las mismas para cada uno de los demandantes y si bien en su valoración deberán analizarse las circunstancias particulares, lo cierto es que tienen la misma naturaleza.

Así entonces, y en atención a que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante en manifestar que su solicitud de acumulación subjetiva de pretensiones cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, es del caso señalar que se repondrá la providencia recurrida, advirtiendo que si bien en la misma se había considerado el incumplimiento de los presupuestos señalados en el artículo 88 del estatuto procesal civil, lo cierto es que al realizar un análisis a partir de los principios que rigen las actuaciones judiciales, se observa que en el *sub-lite* hay lugar a admitir la acumulación planteada.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 629 del 29 de agosto de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores **ANA ELBA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.392.964; **ADRIANA ESPINOSA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.833.451; **ANALIDA GÓMEZ MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.192.109; **AMANDA CELORIO BENÍTEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.376.972; **BLANCA OFFIR GARCÍA TORREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.700.439; **ANA JULIA SANCHÉZ COAJI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.411.115; **ANA MILENA GIRALDO ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.487.277; **BEATRIZ ELISA ALMANZA VEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.933.165; **BELMISH HERNÁN LONDOÑO SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.460.032 31.933.165; **BLANCA CECILIA MARTÍNEZ CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.300.157; **CARLOS FERNANDO ARENAS RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía

No.16.791.260; **CARMEN STELLA ALZATE JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.958.337; **DIEGO LUIS GONZÁLEZ LUCUMI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.480.660; **DOLLY ROSA PESCADOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.883.502; **ELICENIA PARRA TORO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.861.158; **ELIZABETH BANGUERA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.387.118; **EMIGDIO LUNA CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.847; **ESMERALDA BRAVO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.272.531; **ESTHER JULIA FRANCO ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.495.251; **FABIOLA PULGARIN CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.822.240; **FANNY ESTHER GUALTEROS GAITAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.905.132; **GERARDO GONZÁLEZ BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.589.485; **GINA CECILIA POSSO VITALI**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.933.505; **GLADYS GONZALEZ OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.879.038; **GLORIA AMPARO ANDRADE PERLAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.845.696; **GLORIA PATRICIA MONDRAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.928.337; **HECTOR ALFONSO PEÑA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.362; **HERNANDO BETANCOURT GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.994.266; **HUGO BADEL PACHECHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.610.584; **ILBERTO OCTAVIO CERON HORMIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.585.434; **JANETH PADILLA SANCHÉZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 54.253.238; **JANNETH MARÍA MILLÁN RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.881.829; **JOSÉ AQUILINO BUSTOS ARROYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.120.875; **JULIO CESAR ALZATE ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.557.539; **JUSTO PASTOR BUITRAGO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.442.757; **LADY SEPÚLVEDA DE ARROYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.268.432; **LEONEL RENE RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.455.222; **LILIANA CHAPARRO TELLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.736; **LUIS ALFONSO CÓRDOBA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.383.494; **LUIS FERNANDO LOMBANA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.624.363; **LUIS ORLANDO BERMÚDEZ SANCHÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.802.721; **LUZ ANGELICA OROZCO VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.940.835; **LUZ DARÝ CARDENAS MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.891.413; **LUZ MARINA BACCA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.932.665; **MAGDALENA DE JESÚS TOBAR NARVAEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.844.432; **MARÍA ADIELA CARDENAS MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.891.410; **MARÍA CIRLEY LADINO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.730.824; **MARÍA CRISTINA ARBOLEDA VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.272.998; **MARÍA CRISTINA MEZA PIAMBA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.960.430; **MARÍA DEL CARMEN CEREZO VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.907.724; **MARÍA DEL CARMEN TAMAYO JÍMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.949.136; **MARÍA DEL PILAR RODRÍGUEZ MONROY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.950.595; **MARÍA EUGENIA NAVARRETE MORANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.755.988; **MARÍA EUGENIA VELEZ DE RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.483.851; **MARÍA LILIA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No.

66.702.159; **MARÍA NOHEMY CORTES GALEANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.439.589; **MARÍA SARICA ORDOÑEZ COBO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.869.432; **MARIELA MARTÍNEZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.281.609; **MARTHA CECILIA ESCOBAR RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.292.604; **MARTHA CECILIA MONTERREY GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.986.534; **MARTHA LUCIA MAZABEL DE REYES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.439.201; **MARXEL GOMÉZ LEMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.825.456; **MAXIMILIANO YAGUE HURTADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.232.796; **MERCEDES YOLANDA ANTIA MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.207.608; **MILTON ANIBAL LUNA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.739.673; **MIRNA ZAPATA VIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.971.058; **NANCY DERAZO CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.871.372; **NESTOR DAVALOS MURIEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.969.638; **NEUVELLY PRIMERO ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.490.399; **NIXON GOMÉZ GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.673.351; **NORA PERLAZA SANCHÉZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.865.531; **NURY MOSQUERA AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.911.056; **OCTAVIO GAMBOA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.652.789; **PATRICIA CAICEDO SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.529.919; **PATRICIA GOMEZ ETAYO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.177.755; **RAMIRO LEYVA PEREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.645.772; **RODOLFO ROMERO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.765.775; **ROSA MARÍA SALGUERO AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.395.516; **RUTH PATRICIA RIVERA SILVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.433.469; **TURGEN RENTERÍA HINESTROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 11.935.765; **VILMA VIRGINIA OLAVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.948.963; **VILMA YOLANDA PATIÑO MEJÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.296.690; **WILDER STERLING ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.306; **WILLIAN ÑAÑEZ ALVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.674.259; **WILMA LUCÍA RHON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.285.681; **WILSON AMBROSIO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.479.903; **YOLANDA MENDOZA GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.276.069; **ZABULO GARCÍA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.606.470 y **ZORAYDA MAYORGA BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.280.646, contra el **MUNICIPIO DE CALI**.

TERCERO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso - No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: ENVIAR mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art.

199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

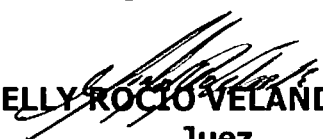
SÉPTIMO: ADVERTIR a los demandados que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE CALI** a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo demandado Oficio No. TRD 4143.020.13.1.953.001196 del 03 de febrero de 2017.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y T.P. No. 112.907 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los memoriales poderes que obran en el expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

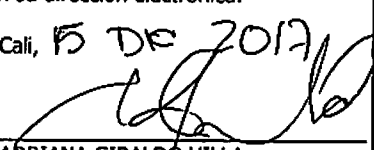
⁶ Folio 1-21.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 87

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 15 DE 2017


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria



Cali

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 942

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	LEIDA MINA MEJIA Y OTRO
ACCIONADA:	NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2017-00183-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante de desistimiento del recurso interpuesto contra el auto interlocutorio No. 766 del 19 de octubre de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

II. CONSIDRACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 766 del 19 de octubre de 2017, el Despacho procedió a negar el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la señora **Leida Mina Mejia** y el señor **Lider Mejia**, en contra de la **Nueva Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S.**

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial radicado el 24 de octubre de 2017, visible de folios 95 a 97 del plenario, interpuso recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago.

En atención a lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 852 del 23 de noviembre de 2017, esta operadora judicial procedió a atemperar el recurso de reposición impetrado por la parte ejecutante, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso y, por tanto, se concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado contra la providencia No. 766 del 19 de octubre de 2017.

Ahora bien, encontrándose el proceso pendiente de ser remitido al Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, para surtir el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que negó el mandamiento de pago, el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito visible a folio 103 del plenario, solicitó el desistimiento del recurso impetrado.

En atención a lo anterior, es menester señalar que el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011,

permite el desistimiento de ciertos actos procesales, entre otros, el desistimiento de los recursos interpuestos, motivo suficiente para que esta juzgadora acepte la solicitud de desistimiento obrante a folio 103 del plenario, amén de que al apoderado judicial de la parte ejecutante se le concedió la facultad expresa de desistir en los correspondientes poderes.¹

Finalmente, se advierte que en el presente asunto no hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 316 del Código General del Proceso, como quiera que la condena en costas no procede cuando el desistimiento se presenta ante quien concedió el recurso, tal como ocurre en el presente caso.

En tal virtud, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

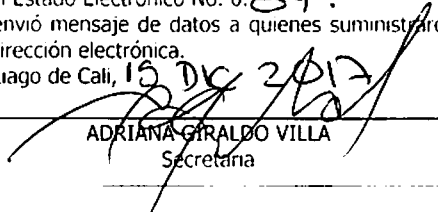
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto interlocutorio No. 766 del 19 de octubre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


IRFELLY ROCIO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0.87. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 15 Dic 2017  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

¹ Folios 1 a 4 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 934

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ÁNGELA BEATRIZ OSORIO OSORIO
DEMANDADO	RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00230-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Frente a la primera causal de inadmisión, el Despacho advierte que el demandante no procedió a modificar los fundamentos de derecho conforme fue solicitado, sin embargo, teniendo en cuenta que cumplió con la formalidad establecida en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a aceptar los fundamentos de derecho plasmados en el escrito de subsanación, advirtiendo que los mismos serán objeto de análisis en la sentencia correspondiente.
- b) Respecto de la segunda causal, considera el Despacho que al realizar la enunciación de la suma de los emolumentos denominados cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y despido injusto, se suple la falla advertida en auto anterior.
- c) Por último, en cuanto a la tercera causal, analizando la Jurisprudencia² plasmada en el escrito, se advierte que en casos como en el presente no

¹ Folio 65 a 66.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicación 23001233300020130026001 (00882015) del 25 de agosto de 2016 MP. Carmelo Perdomo.

es obligatorio anexar la conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que se esta solicitando prestaciones legales irrenunciables.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, el Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora **ÁNGELA BEATRIZ OSORIO OSORIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.180.571, en contra de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

Así, como los antecedentes administrativos correspondientes al acto demandado, esto es, Oficio EPL 110.2017-275 del 11 de abril de 2017.

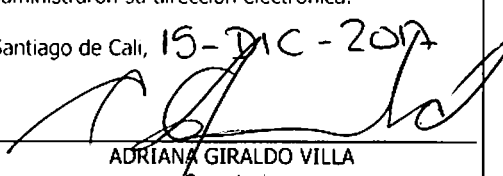
SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUCELIDA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.108.653 y T.P. No. 146.978-D1 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra del folio 95 a 96 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>87</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>15-DIC-2017</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 940

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	LUIS ALBEIRO PEREA MOSQUERA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00253-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora deberá:

a) Allegar poder conferido en legal y debida forma, conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., del cual se hace uso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en el que se deberá:

- Determinar de manera individual y concreta el acto administrativo del que se pretende su nulidad.
- Realizar presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues el que obra en el plenario cuenta con presentación del señor **OLEVEIN URRESTE GRANADA¹**, quien no hace parte del proceso.

b) Ajustar los hechos 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8, toda vez que en éstos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, los que se deben determinar en el acápite respectivo para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del C.P.A.C.A.).

c) Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía (art. 162, numeral 6 del C.P.A.C.A.).

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

¹ Folios 15, reverso.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00253-00

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

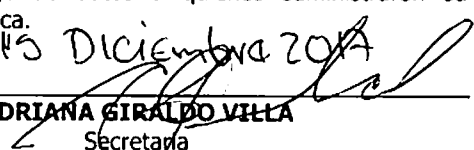
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>087</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>15</u> Diciembre 2017  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 932

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	RODRIGO POSADA CASAS FRANCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00276-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Acreditar al Despacho que se surtió el trámite de conciliación extrajudicial con la entidad demandada, requisito indispensable para la procedencia del presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Acreditarle al Despacho el ejercicio de los recursos obligatorios en contra de los actos demandados, y que los mismos fueron decididos de fondo, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- Deberá realizar la debida designación de la parte demandada¹, toda vez que en el encabezado de la demanda no se hace alusión a la misma.
- Teniendo en cuenta que se está ejercitando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor no puede limitarse a solicitar la nulidad de los actos administrativos, por consiguiente, deberá adecuar las pretensiones en el sentido de requerir el restablecimiento de sus derechos².
- Indicarle al Despacho en el acápite de pretensiones, qué clase de perjuicios solicita en calidad de restablecimiento de derecho, guardando estricta relación con lo consignado en el acápite de cuantía.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo

¹ Numeral 1 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 138 Ibídem.

162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la **suma total**. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.

Por tanto, a fin de sanear las falencias anotadas en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

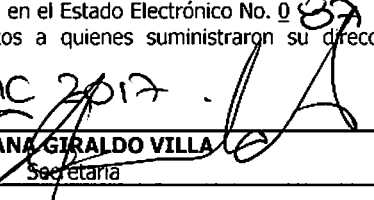
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>0 87</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>15 DIC 2017</u>.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 931

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIO PONTON OTERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00294-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **MARIO PONTON OTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.973.798, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y **DISPONER** como a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A.), en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

SÉPTIMO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a fin de que allegue los antecedentes administrativos derivados del acto administrativo ficto o presunto suscitado con ocasión a la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria efectuada por la parte actora el día 02 de mayo de 2017.

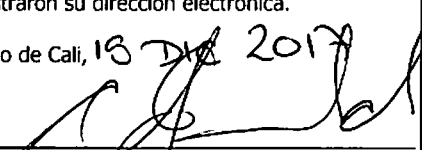
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>87</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 13 DIA 2017  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Cali

Catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 944

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JAIRO GOMEZ AGREDO Y OTROS
ACCIONADA	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00300-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la apoderada de la parte demandante deberá:

- Allegar poderes conferidos por los señores **RODRIGO GUSTAVO GOMEZ AGREDO, ORLANDO GOMEZ AGREDO, CLAUDIA LORENA GOMEZ STERLING, JUAN SEBASTIAN GOMEZ STERLING, SARA EVA LONDOÑO GOMEZ y LUISA FERNANDA GOMEZ DUQUE**, so pena de admitir la demanda únicamente frente a los demandantes de quienes si obra el aludido documento, para actuar ante esta jurisdicción.

Lo anterior, en razón a que si bien se enunciaron como demandantes, con el fin de que les fueran resarcidos los perjuicios morales que presuntamente les fueron ocasionados, lo cierto es que en el plenario no obran poderes para que el togado represente los intereses de las personas en mención.

- Arribar registro civil de nacimiento de los señores **OLIVERIO GOMEZ AGREDO y ALFREDO GOMEZ AGREDO**, a fin de determinar el parentesco de **MARTHA ISABEL GOMEZ MORA, DIANA FERNANDA GOMEZ AGREDO, LUISA FERNANDA GOMEZ DUQUE y JUAN FELIPE GOMEZ DUQUE** con el señor **JAIRO GOMEZ AGREDO**.
- Demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la señora **NELCY GOMEZ AGREDO** ante el **MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI)**.
- Arribar registro civil de nacimiento de los señores **JUAN SEBASTIAN GOMEZ STERLING y NELCY GOMEZ AGREDO**, a fin de determinar el parentesco con el señor **JAIRO GOMEZ AGREDO**.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

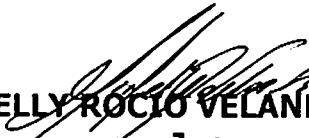
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

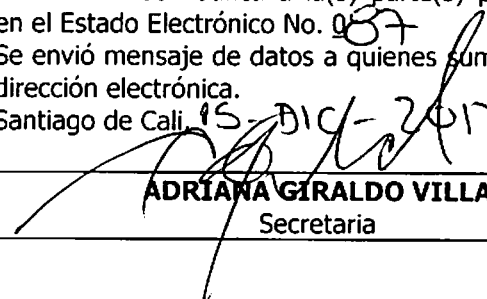
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 087 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 15-DIC-2017  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 933

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE DE JESUS MILLAN
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00304-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto de conformidad al numeral segundo del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral tercero del artículo 156 ibídem y por la cuantía en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- a) Identificar de manera adecuada las entidades a demandar, tanto en el libelo introductorio como en el poder especial, de conformidad con el numeral primero del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto la **Gobernación del Valle del Cauca** no es sujeto de derecho y obligaciones, como si lo es el **Departamento del Valle del Cauca**, entidad del orden departamental, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

Aunado a que la misma no es la representante legal del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

- b) Adecuar el poder allegado al plenario, en el que se le faculte para demandar a la **Fiduprevisora S.A.** y solicitar la nulidad, se carácter subsidiario, de los actos administrativos Nos. 080-025-205368 del 29 de marzo de 2016, expedido por el **Departamento del Valle del Cauca** y 101040202 del 29 de noviembre de 2016, proferido por la fiduciaria mencionada anteriormente.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00304-00

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., que a la letra reza: "(...). *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*", norma de la que se hace uso, en virtud de la remisión expresa que consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

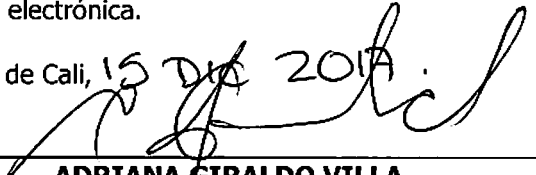
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>87</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>15 Dic</u> 2017.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 941

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ANSELMO CELIS ZUBIETA
ACCIONADA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00307-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

a) Ajustar los hechos tercero, séptimo y octavo, toda vez que en éstos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, los que se deben determinar en el acápite respectivo para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del C.P.A.C.A.).

b) Arribar solicitud y constancia de conciliación fallida ante la Procuraduría que se adelantó el respectivo trámite.

Lo anterior, a fin de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A. y determinar si en el caso objeto de estudio operó o no el término de caducidad de la acción de que trata el literal d), numeral segundo del artículo 164 ibídem.

c) Allegar las cuatro (4) copias de la demanda y anexo en físico, de que se hace alusión en el numeral 4, del acápite denominado "*11. ANEXOS*", pues no fueron aportados con el libelo introductorio.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00307-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

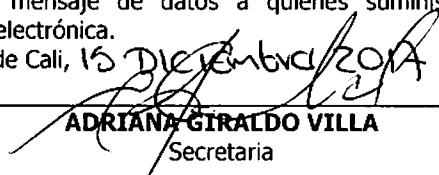
SEGUNDO: CONCEDER al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

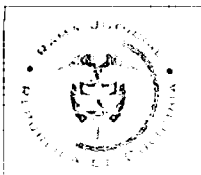
TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>087</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 15 Diciembre 2017  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Cali

Catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 936

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ACCIONANTE:	HECTOR FRANCO MILLAN
ACCIONADA:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2017-00322-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor **Héctor Franco Millán**, en contra del **Municipio de Santiago de Cali**.

II. CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad citada, atendiendo lo dispuesto en la sentencia No. 010 del 27 de octubre de 2011¹, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Cali y la sentencia de segunda instancia fechada el 23 de octubre de 2012², expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Ahora bien, mediante memorial radicado el pasado 23 de octubre de 2017³, la parte ejecutante solicitó directamente ante este Despacho la ejecución de las providencias judiciales antes referidas, solicitud a la cual se le impartió el trámite de compensación, ya que ingresó por correspondencia.

No obstante lo anterior, el Despacho procederá a remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que se efectué el reparto correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el auto interlocutorio de importancia jurídica No. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016⁴, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, y en atención a las razones que pasan a exponerse:

Como primera medida, es del caso señalar que la competencia de una autoridad judicial es entendida como el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, determinándose correctamente en los asuntos que la ley permite asumir su conocimiento, atendiendo factores como lo son la naturaleza o materia del proceso y

¹ Folios 11 a 18 del expediente.

² Folios 20 a 32 del expediente.

³ Folio 1 del expediente.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00, numero interno 4935-2015, actor: José Arístides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las fuerzas Militares.

cuantía – factor objetivo, la calidad de las partes intervinientes en el proceso factor subjetivo, la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso – factor funcional, el lugar donde debe tramitarse – factor territorial, y el factor de conexidad, que refiere, entre otras cosas, a la facultad de poder acumular pretensiones, procesos y demandados en una sola cuerda procesal. Además, existe conexidad en la demanda que declara el derecho y la continuación en un mismo trámite del correspondiente proceso ejecutivo para hacerlo exigible o ejecutable.

Este último factor (conexidad) fue analizado recientemente por el Consejo de Estado, a través del auto de importancia jurídica antes referido, en donde se determinó que la competencia le corresponde al Juez que conoció el proceso en primera instancia y así mismo, estableció que las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307⁵ del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

En dicha providencia, respecto a las reglas de competencia en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción, el Alto Tribunal expuso lo siguiente:

"Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena⁶ haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia⁷, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.

b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁸, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.

c, Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no

⁵ Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

⁶ Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal, independientemente del cambio de titular de los mismos.

⁷ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁸ Juzgado o despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originen una litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinal 3.º, 4.º y 5.º del CGP).”(Resaltado del Despacho)

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se logra determinar que el proceso ejecutivo de la referencia, debe ser remitido a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, para que efectúe el reparto del mismo entre todos los Juzgados de este Circuito, como quiera que el proceso ordinario de origen fue archivado desde el pasado 09 de octubre de 2013, según se desprende del aplicativo siglo XXI y, el Despacho que profirió la condena, a saber el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Cali, fue suprimido por decisión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En atención a lo anterior, el Despacho advierte que se aparta de la posición actual que plantea el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en tal virtud, se acoge a las reglas de competencia impartidas por el Consejo de Estado en el auto interlocutorio de importancia jurídica No. 0-001-2016 del 25 de julio de 2016⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: REMITIR el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, para que efectúe el reparto correspondiente entre los jueces administrativos que integran este Circuito, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 87. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 15-01-2017 ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, Radicación 11001-03-25-00)-2014-01534-00, numero interno 4935-2015, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las fuerzas Militares.